



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref. Ejecutivo - Auto resuelve recurso contra auto.
Rad. No. 11001-40-03-022-2022-00466-00**

Para decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado del extremo actor contra el auto de fecha 10 de agosto de 2023, a través del cual se dispuso “*no tener en cuenta la gestión de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP adelantada por la parte actora*”, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

La providencia recurrida se mantendrá incólume, puesto que se ajusta a las disposiciones legales y jurisprudenciales que rigen la materia.

En efecto, las notificaciones arrimadas por la parte actora carecen completamente de la exigencia legal prevista en el inciso cuarto del numeral 3° del artículo 291 *ibidem* y el inciso cuarto del canon 292 *ejusdem* (PDF 011 y 012, C01), cual es que la empresa de servicio postal deberá **cotejar y sellar** cada una de las copias y anexos que se remitan al destinatario, supuesto que en este caso no acaeció.

Sin que sea de recibo del despacho el escueto argumento del recurrente respecto de que “*la empresa prestadora del servicio de notificaciones electrónicas (Servientrega), no realiza el cotejo de las copias, puesto que es un servicio virtual (...)*”, pues bien puede la parte actora acudir a otras empresas de mensajería virtual que satisfacen tal requerimiento de orden legal, como ya lo ha conocido esta judicatura en otros asuntos.

Ahora, no puede confundir y/o equiparar la parte actora la notificación que eligió realizar conforme las formalidades previstas en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Vigente, con la disposición prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que establece una forma de notificación personal por medio de mensaje de datos, con reglas sustancialmente diferentes a las dispuestas en el CGP, que, si bien tienen la misma finalidad, cual es el enteramiento del extremo pasivo del asunto objeto de litigio, no por ello se pueden entremezclar, pues se itera, corresponden a procedimientos sustancialmente distintos.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En punto ello, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia STC8125-2022, explicó:

*“Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, **pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (art. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022) (...)**”* (Negrilla y subraya del despacho).

De ahí que la gestión de notificación adelantada por el extremo actor, la que, dicho sea de paso, aquel mismo escogió, debió cumplir estrictamente con las previsiones y formalidades de los cánones 291 y 292 del CGP, normas que son de orden público, por ende, de obligatorio cumplimiento y no pueden ser modificadas por el juez ni las partes, según lo establece el artículo 13 del CGP.

Sean estos argumentos suficientes para despachar desfavorablemente el remedio horizontal planteado por la activa y mantener incólume la decisión fustigada.

Finalmente, el recurso de apelación será negado, por cuanto la providencia adiada no goza de apelación, pues no está enlistada en el artículo 321 del C.G.P., tampoco en norma especial que así lo disponga.

En conclusión, la providencia recurrida se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto adiado 10 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación, por cuanto la providencia adiada no goza de apelación, pues no está enlistada en el artículo 321 del C.G.P., como tampoco en norma especial, que así lo disponga.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: SECRETARÍA contabilice el término con el que cuenta la parte actora para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto adiado 10 de agosto de 2023, conforme las previsiones del inciso 4° del artículo 118 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 148 del 22 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05781a678d988fdc455eec4836d7d409599b8dde6ff95277d4a4137214de515f**
Documento generado en 21/09/2023 08:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>